



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-30/2019

**DENUNCIANTE:**

PARTIDO POLÍTICO

MORENA

**DENUNCIADOS:**

JAIME CLEOFÁS MARTÍNEZ VELOZ

Y OTROS

**EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS:**

IEEBC/CDEVI/PES/008/2019 Y

ACUMULADOS

**MAGISTRADO PONENTE:**

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

GERMÁN CANO BALTAZAR

**Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil diecinueve.**

**Sentencia** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, otrora candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California, a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California y a Diputado por el VI Distrito local respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; así como la **inexistencia** de la infracción en contra de la citado partido político; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**GLOSARIO**

<b>Morena:</b>	Partido Político Morena	<b>Ley General de Asentamientos Humanos:</b>	Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	<b>Ley de Desarrollo Urbano:</b>	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	<b>Ley de Partidos local:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California	<b>Ley General de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos

<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	<b>VI Consejo Distrital:</b>	VI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática		
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California		

## ANTECEDENTES

**1.1. Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local 2018-2019, para los diversos cargos de elección popular, el cual se desarrolló conforme a las etapas y fechas siguientes:

Etapa	Gubernatura	Diputaciones y Municipios
Precampaña	22 enero a 2 de marzo <sup>1</sup>	22 enero a 20 de febrero
Campaña	31 de marzo a 29 mayo	15 abril a 29 mayo

## 1.2. Tramitación de la denuncia ante el Instituto

**1.2.1 Denuncia.** El catorce de mayo, Morena por conducto de su representante suplente ante el VI Consejo Distrital presentó denuncias<sup>2</sup> en contra de Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, otrora candidatos a la Gubernatura de Baja California, a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California y a Diputado por el VI Distrito local respectivamente, postulados por el PRD, de igual manera en contra del citado partido político por la presunta violación a las reglas para la colocación de propaganda electoral, prevista en el artículo 165, fracción I de la Ley Electoral.

**1.2.2 Radicación de la denuncia e investigación preliminar.** El mismo día, el VI Consejo Distrital mediante acuerdos de radicación<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Visible de foja 01 a 31 del anexo 1 del presente expediente.

<sup>3</sup> Visible de foja 35 a 49 del anexo 1 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

asignó a las denuncia los números de expedientes IEEBC/CDEVI/PES/08/2019, IEEBC/CDEVI/PES/09/2019 y IEEBC/CDEVI/PES/10/2019, en el referido proveído ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de diversas diligencias de integración entre otras la de inspección ocular.

**1.2.3. Acta Circunstanciada.** El mismo catorce de mayo, se levantaron las actas circunstanciadas dentro de cada uno de los expedientes,<sup>4</sup> con motivo de la diligencia de inspección levantada por la Secretaria Fedataria adscrita a dicho VI Consejo Distrital, quien constituida en el domicilio ubicado en Paseo M. de Todos Santos, esquina con José María Morelos y Pavón/carretera Tijuana-Mexicali, México 2, de la Colonia El Mayab, de la ciudad de Tecate, Baja California, dando fe que en dicha dirección se encontró la propaganda materia de la denuncia y al efecto agregó como anexo diversas imágenes que forman parte de la misma.

**1.2.4. Acuerdo de acumulación y notificación.** En proveído del quince de mayo<sup>5</sup>, se ordenó acumular los expedientes IEEBC/CDEVI/PES/09/2019 y IEEBC/CDEVI/PES/10/2019, al IEEBC/CDEVI/PES/08/2019, por ser éste el primero en el orden consecutivo de ellos, así también se ordenó elaborar el proyecto de las medidas cautelares solicitadas.

**1.2.5. Admisión y proyecto de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de diecinueve de mayo<sup>6</sup>, se admitió la queja.

**1.2.6. Punto de Acuerdo.** El veintiuno de mayo, el VI Consejo Distrital mediante acuerdo<sup>7</sup>, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, por la presunta violación a las reglas de colocación de la propaganda electoral.

**1.2.7. Emplazamiento y citación a audiencia.** El mismo día se dictó acuerdo<sup>8</sup> de emplazamiento a las partes, fijándose como fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, las once horas del veintitrés de mayo, la cual fue diferida para celebrarse el

<sup>4</sup> Visible a fojas 50 a 61 del Anexo I.

<sup>5</sup> Visible de foja 62 a 64 del anexo 1.

<sup>6</sup> Consultable de foja 75 a 76 del anexo 1.

<sup>7</sup> Visible de foja 77 a 82 del anexo 1.

<sup>8</sup> Visible de foja 93 a 96 del anexo I.

veinticinco siguiente por no encontrarse debidamente notificada una de las partes.

**1.2.8. Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>9</sup>.** La cual tuvo verificativo el veinticinco de mayo, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante, y por parte de los denunciados se tuvo compareciendo al representante propietario del PRD, prosiguiendo con la audiencia se tuvo por ratificada la denuncia, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el denunciante, excepto la de inspección, no ofreciendo pruebas los denunciados y por formulados los alegatos.

**1.2.9. Remisión al Tribunal.** Concluida la audiencia, se ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal, para el debido conocimiento y resolución del mismo.

### **1.3. Trámite en el Tribunal**

**1.3.1. Informe de verificación preliminar y reposición del procedimiento.** El uno de junio, se emitió el informe de verificación preliminar<sup>10</sup> del cumplimiento por parte del VI Consejo Distrital, en el que se informó que el expediente **IEEBC/CDEVI/PES/008/2019 y acumulados**, no se encontraba debidamente integrado, pues entre otras cuestiones, se ordenó emplazar a los denunciados Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, para que personalmente o por medio de su representante legal, compareciera al procedimiento especial sancionador iniciado en su contra; consecuentemente, se ordenó la reposición del procedimiento, quedando firme todo lo actuado hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.3.2. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal.** Una vez desahogada la reposición del procedimiento, el veintiséis de julio, se celebró nueva audiencia de pruebas y alegatos<sup>11</sup>, en la que hizo constar la comparecencia por escrito de los denunciados Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón por conducto de su representante; de igual manera

---

<sup>9</sup> Consultable de foja 113 a 122 del anexo 1.

<sup>10</sup> Consultable de foja 17-18 del expediente principal.

<sup>11</sup> Consultable de foja 230 a 246 del anexo 1, del principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se hizo constar la presencia del representante propietario del partido denunciado PRD quien compareció de manera verbal; siguiendo el procedimiento se tuvo por ratificada la denuncia, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, excepto la inspección ocular del denunciante y se le tuvo por precluido al denunciado José Ángel Peñaflor Barrón su derecho a formular alegatos y a los diversos denunciados formulados por escrito, ordenándose turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

**1.3.3. Reposición del procedimiento.** El trece de agosto<sup>12</sup>, se devolvieron las constancias a la Unidad Técnica, a fin de que remitiera copia certificada del Informe de capacidad económica de los otrora candidatos denunciados, Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, que fueron presentados los dos primeros ante el Consejo General y el último de ellos ante el VI Consejo Distrital, al momento de registrar sus respectivas candidaturas; además de que se pronunciara respecto a la admisión de la queja interpuesta por el partido político Morena, contra el PRD y hecho lo anterior, señalar fecha y hora para la celebración de una nueva audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenara el emplazamiento de las partes.

**1.3.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de diez de septiembre, se decretó la admisión de la queja ordenó el emplazamiento y citación a las partes, a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>13</sup>, misma que se celebró el diecisiete de septiembre siguiente, y en la que se tuvieron compareciendo por escrito, al partido denunciante Morena, y a al partido denunciado PRD. Haciéndose constar la incomparecencia de los denunciados Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, ordenándose turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

**1.3.5. Integración.** El nueve de octubre, se determinó que el expediente **IEEBC/CDEVI/PES/008/2019 y acumulados**, se encontraba debidamente integrado, por lo que se procedió a su

<sup>12</sup> Visible a foja 259 del Anexo I del expediente principal.

<sup>13</sup> Visible de foja 328 a 332 del Anexo I del expediente principal.

estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, circulándose el mismo a los Magistrados integrantes del Pleno.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia del Tribunal**

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un **procedimiento especial sancionador**, instruido por un Consejo Distrital en el que se denunció la presunta violación a la normatividad aplicable en materia de colocación de propaganda electoral, prevista en el artículo 165, de la Ley Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"<sup>14</sup>, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

### **2.2. Procedencia**

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el PRD argumentó que se debía desechar la queja interpuesta, por actualizarse una causal de improcedencia, conforme lo dispuesto en el artículo 367, en sus fracciones I, inciso b) y d) fracción II, inciso a) de la Ley Electoral dado que los actos imputados a su instituto político ya fueron materia de otra queja de la cual existe resolución definitiva, por lo que resulta frívola la denuncia.

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Para este Tribunal, resulta infundado lo afirmado por el denunciado, toda vez que por una parte no señala de manera precisa a que resolución se refiere que tuvo por objeto el estudio de los hechos materia de la presente queja, pues formula aseveraciones, genéricas y abstractas que no pueden ser atendidas por su falta de precisión, aunado a que este órgano jurisdiccional no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de los hechos materia de la controversia; por otro lado, la frivolidad que se aduce, porque los hechos ya fueron materia de juzgamiento, es un aspecto que se relaciona con el análisis del fondo de la controversia planteada y eso implica su estudio, donde se determinará si las conductas son inexistentes o existentes.

No advirtiéndose alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, tal como lo analizó la autoridad instructora en los acuerdos admisorios<sup>15</sup>, por lo que resulta procedente el análisis de fondo del mismo.

### **2.3. Hechos de la denuncia**

En la queja Morena denuncia a Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, otrora candidatos a la Gubernatura de Baja California, a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California y a Diputado por el VI Distrito local respectivamente, postulados por el PRD, por la presunta violación a las reglas para la colocación de propaganda electoral, prevista en el artículo 165, fracción I de la Ley Electoral, así como contra este último instituto político.

Se les atribuye que colocaron propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en específico, la colocación de micro perforado de plástico en mecanismo de control de semáforo (Baliza electrónica) ubicado en Paseo M. de Todos Santos, esquina con José María Morelos y Pavón/carretera Tijuana-Mexicali, México 2, de la Colonia

---

<sup>15</sup> Visibles a fojas 75 y 260 del Anexo I del expediente principal.

el Mayab, de la ciudad de Tecate, Baja California, propiedad del municipio de Tecate, Baja California.

### **Defensas**

En contestación de lo anterior, los denunciados expresaron:

#### **Jaime Cleofás Martínez Veloz y María del Refugio Félix Murillo**

Manifestaron desconocer quién mandó imprimir las lonas objeto de la denuncia, así como quién ordenó y/o colocó las mismas, ya que en su calidad de candidatos en ningún momento, mandaron imprimir ni mucho menos colocar ese tipo de propaganda electoral; que de la misma se puede observar que no se encuentra impreso ni su nombre, ni su imagen fotográfica, y que no puede aducirse que la misma se refiera a su persona, por lo que se deslindan de toda responsabilidad respecto a la elaboración y colocación de la propaganda denunciada.<sup>16</sup>

#### **El representante del PRD**

Mediante escrito de dieciocho de mayo, negó la existencia de la propaganda denunciada y atribuida a los otrora candidatos y a al instituto político que representa, anexando para al mismo, impresión fotográfica del lugar de los hechos.<sup>17</sup>

Por su parte, José Ángel Peñaflor Barrón, no hizo valer ninguna defensa.

La anterior controversia será analizada entonces, a partir de los siguientes:

### **2.4. Medios de prueba y valoración individual**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

---

<sup>16</sup> Visible de fojas 253 a 256 del Anexo I del presente expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 067 y 068 del Anexo I del presente expediente.



#### 2.4.1. Pruebas aportadas por el denunciante

**1. Inspección ocular.** Cuyo objeto es que se certifique la existencia y contenido de la propaganda denunciada. Misma que no fue admitida en términos de los artículos 378 de la Ley Electoral y 24 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, sin embargo ningún perjuicio le causa al denunciante pues, el Consejo Distrital ordenó su desahogo, en diligencia para mejor proveer.

**2. Documental técnica.** Consistente en impresiones fotográficas insertadas en el contenido de las denuncias presentadas por el Partido Morena, con las que pretende acreditar su existencia.

**3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en las que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja, en todo lo que beneficie al denunciante.

**4. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana,** consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en los que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

#### 2.4.2. Pruebas aportadas por parte de los denunciados

Por parte de **Jaime Cleofás Martínez Veloz**, se aportaron las siguientes:

**1. Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito de dieciocho de mayo<sup>18</sup>, en el cual niega la existencia de la propaganda denunciada.

**2. Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito de veinticinco de mayo<sup>19</sup>, que presenta a manera de alegatos reiterando la inexistencia de la propaganda denunciada.

**3. Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito de veintiséis de julio, signado por Jaime Cleofás Martínez Veloz, mediante el cual otorga poder amplio, cumplido y bastante en cuanto

---

<sup>18</sup> Visible a fojas 067 y 068 del Anexo I del presente expediente.

<sup>19</sup> Visible a fojas 123 y 124 del Anexo I del presente expediente.

a derecho corresponda a J. Guadalupe del Toro Cárdenas<sup>20</sup> para que lo represente en la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al oferente.

Por parte de **María del Refugio Félix Murillo**, se aportaron las siguientes:

**1. Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito de dieciocho de mayo<sup>21</sup>, en el cual niega la existencia de la propaganda denunciada.

**2. Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito de veinticinco de mayo<sup>22</sup>, que presenta a manera de alegatos reiterando la inexistencia de la propaganda denunciada.

**3. Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito de veintiséis de julio, signado por María del Refugio Félix Murillo, mediante el cual otorga poder amplio, cumplido y bastante en cuanto a derecho corresponda a J. Guadalupe del Toro Cárdenas<sup>23</sup> para que la represente en la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al oferente.

En cuanto a José Ángel Peñaflor Barrón, no presentó prueba alguna en su favor dentro del presente procedimiento.

Por su parte, J. Guadalupe del Toro Cárdenas en su calidad de representante propietario del PRD, ofreció:

**1. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la constancia de acreditación como representante propietario del PRD.

---

<sup>20</sup> Visible a fojas 253-254 del Anexo I del presente expediente.

<sup>21</sup> Visible a fojas 067 y 068 del Anexo I del presente expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 123 y 124 del Anexo I del presente expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 255-256 del Anexo I del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**2. Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito de dieciocho de mayo<sup>24</sup>, en el cual niega la existencia de la propaganda denunciada.

**3. Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito de veinticinco de mayo<sup>25</sup>, que presenta a manera de alegatos reiterando la inexistencia de la propaganda denunciada.

**4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al oferente.

#### **2.4.3. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora**

**1. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada dentro del expediente IEEBC/CDEVI/PES/008/2019<sup>26</sup>, de catorce de mayo, levantada por la Secretaria Fedataria del VI Consejo Distrital, en la que certificó la existencia y colocación de la propaganda denunciada.

**2. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada dentro del expediente IEEBC/CDEVI/PES/009/2019<sup>27</sup>, de catorce de mayo, levantada por la Secretaria Fedataria del VI Consejo Distrital, en la que certificó la existencia y colocación de la propaganda denunciada.

**3. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada** dentro del expediente IEEBC/CDEVI/PES/010/2019<sup>28</sup>, de catorce de mayo, levantada por la Secretaria Fedataria del VI Consejo Distrital, en la que certificó la existencia y colocación de la propaganda denunciada.

**4. Documental privada.** Consistente en escrito signado por J. Guadalupe del Toro Cárdenas, representante propietario del PRD, ante el VI Consejo Distrital del Instituto, que en contestación al oficio IEEBC/CDEVI/542/2019, reitera la inexistencia y colocación de la propaganda denunciada.<sup>29</sup>

**5. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de diecinueve de mayo, levantada con motivo de la diligencia de

<sup>24</sup> Visible a fojas 067 y 068 del Anexo I del presente expediente.

<sup>25</sup> Visible a fojas 123 y 124 del Anexo I del presente expediente.

<sup>26</sup> Visible a fojas 50 a 53 del Anexo I del presente expediente.

<sup>27</sup> Visible de fojas 54 a 57 del Anexo I del presente expediente.

<sup>28</sup> Visible de fojas 58 a 61 del Anexo I del presente expediente.

<sup>29</sup> Visible a foja 067 del Anexo I del presente expediente.

inspección ocular ordenada dentro del expediente IEEBC/CDVI/PES/008/2019, por la Secretaria Fedatario adscrita al VI Consejo Distrital del Instituto<sup>30</sup>, en la que certificó la inexistencia de la propaganda denunciada.

**6. Documental privada.** Consistente en escrito de quince de junio, signado por Guadalupe del Toro Cárdenas representante propietario del PRD, ante el VI Consejo Distrital<sup>31</sup>, en el que proporciona domicilio procesal de los candidatos denunciados.

**7. Documental privada.** Consistente en escrito de quince de junio, signado por Francisco Ernesto Zamora Ramírez representante propietario del Partido Morena ante el VI Consejo Distrital<sup>32</sup>, en el que autoriza los nombres de quienes podrán recibir notificaciones y apersonarse en la sustanciación de los procedimientos incoados por su partido, así como señalando domicilio procesal en la ciudad de Mexicali, Baja California.

**8. Documental pública.** Consistente en oficio INE/BC/JLE/VS/2318/2019, de veintiséis de junio, signado por la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California del Instituto Nacional Electoral<sup>33</sup>, en el que proporciona información sobre los domicilios de los candidatos denunciados.

**9. Documental privada.** Consistente en escrito de doce de julio, signado por Jaime Cleofás Martínez Veloz, otrora Candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, postulado por el PRD<sup>34</sup>, en el que señala domicilio procesal en la ciudad de Mexicali, Baja California.

**10. Documental privada.** Consistente en escrito de diecisiete de julio, signado por María del Refugio Félix Murillo otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Tecate, postulada por el PRD<sup>35</sup>, en el que señala domicilio procesal en la ciudad de Mexicali, Baja California.

**11. Documental pública.** Consistente en el oficio número CPPyF/691/2019 y anexo, de veintisiete de agosto, signado por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto<sup>36</sup>, con el que remite información solicitada sobre la capacidad

---

<sup>30</sup> Visible de foja 071 a 074 del Anexo I del presente expediente.

<sup>31</sup> Visible a foja 146 y 147 del Anexo I del presente expediente.

<sup>32</sup> Visible de foja 148 a 150 del Anexo I del presente expediente.

<sup>33</sup> Visible a foja 160 del Anexo I del presente expediente.

<sup>34</sup> Visible a foja 176 del Anexo I del presente expediente.

<sup>35</sup> Visible a foja 182 del Anexo I del presente expediente.

<sup>36</sup> Visible a foja 264 del Anexo I del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

socio económica del otrora candidata denunciada María del Refugio Félix Murillo.

**12. Documental pública.** Consistente en el oficio número CPPyF/694/2019 y anexo, de veintinueve de agosto, signado por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto<sup>37</sup>, con el que remite información solicitada sobre la capacidad socio económica del otrora candidato denunciado José Ángel Peñaflor Barrón.

**13. Documental pública.** Consistente en copia certificada de veintisiete de agosto, que contiene el oficio número CPPyF/503/2019 y anexo, signado por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto<sup>38</sup>, con el que remite información solicitada sobre la capacidad socio económica del otrora candidato denunciado Jaime Cleofás Martínez Veloz.

#### **2.4.4. Valoración individual de los medios de pruebas**

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las **pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

---

<sup>37</sup> Visible a foja 272 del Anexo I del presente expediente.

<sup>38</sup> Visible a foja 290 del Anexo I del presente expediente.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008<sup>39</sup>, de la Sala Superior, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

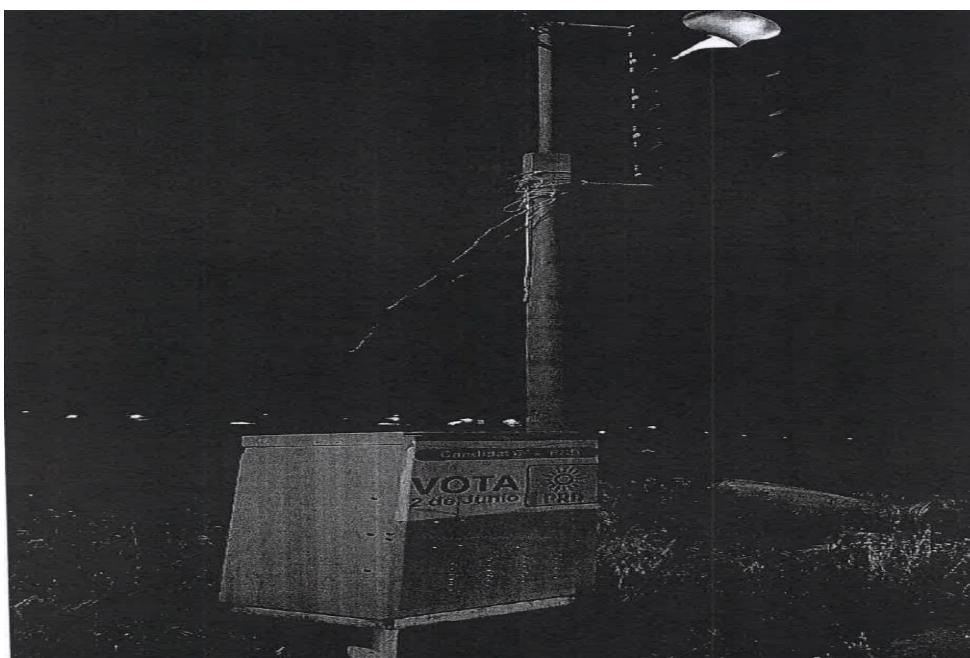
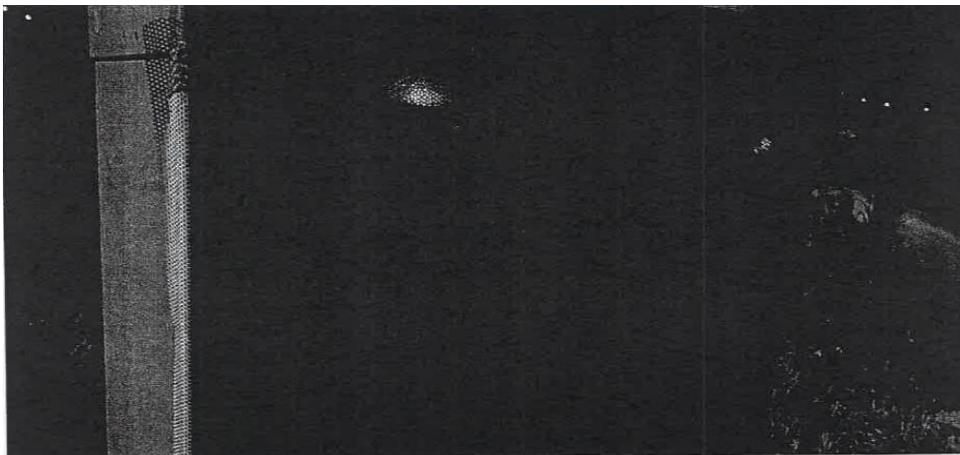
### **3. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

#### **3.1. Existencia, ubicación y contenido de la propaganda**

Mediante las actas circunstanciadas de catorce de mayo, a las cuales se anexaron tres impresiones fotográficas en blanco y negro, que concatenadas con la prueba documental técnica consistente en tres fotografías impresas a color aportadas por el denunciante, se acredita que al menos el catorce de mayo se encontraba fijada propaganda de campaña alusiva al PRD, en el mecanismo de control de semáforo (Baliza electrónica) ubicado en Paseo M. de Todos Santos, esquina con José María Morelos y Pavón/carretera Tijuana-Mexicali, México 2, de la Colonia el Mayab, de la Ciudad de Tecate, Baja California, tal y como se advierte de las imágenes que en anexo a la misma se insertaron y se exhiben a continuación:



<sup>39</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Medios de convicción que como se estableció anteriormente en términos del artículo 312, en relación con el 323, de la Ley Electoral, cuentan con valor probatorio pleno para acreditar la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada, por ser una documental pública levantada por un servidor público investido de fe pública, que al ser concatenados con las fotografías hacen prueba plena de su fijación.

### **3.2. Calidad de los denunciados**

Por otra parte, está acreditada la calidad de Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflores Barrón, otrora candidatos a la Gubernatura de Baja California, a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California y a Diputado por el VI Distrito local, respectivamente, postulados por el PRD, ya que constituye un hecho que se invoca como notorio, derivado de los acuerdos IEEBC-

CG-PA34-2019<sup>40</sup>, IEEBC-CG-PA-46-2019<sup>41</sup> y punto de acuerdo de catorce de abril<sup>42</sup>; emitidos los dos primeros por el Consejo General, y el tercero por el VI Consejo Distrital en sesión especial, por los que se registraron las candidaturas a los diversos cargos de representación popular, en el proceso electoral ordinario local 2018-2019.

Una vez acreditada la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada y la calidad de los sujetos denunciados, el punto a resolver es, si la fijación del micro perforado de plástico, sobre un elemento accesorio al semáforo como antes se estableció, configura una violación a la prohibición de fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y en su caso, la autoría en su colocación.

#### **4. MARCO NORMATIVO**

##### **4.1. Uso indebido de equipamiento urbano**

**a) Propaganda electoral.** Al respecto, el artículo 152, fracción II de la Ley Electoral refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**b) Equipamiento urbano.** Asimismo, el artículo 165 de la citada Ley establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentran en la fracción I, la prohibición de fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.

---

<sup>40</sup> Consultable en <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/3paprd1.pdf>

<sup>41</sup> Consultable en <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/pa46prdelbueno.pdf>

<sup>42</sup> Consultable en <http://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/cde/sesiones/d6/especial/puntoacuerdoregistrorevoluciondemocratica.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Dicho artículo es de la literalidad siguiente:

Artículo 165.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

**I.No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.** Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización, conforme a los lineamientos que en su caso emita el Instituto Nacional;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes; los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General, durante el mes de febrero. Previo al inicio de las campañas electorales, los Consejos Distritales realizarán el sorteo a que se refiere la presente fracción;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico;

V. No podrá fijarse, colgarse, pintarse, ni distribuirse en el interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos. En el exterior no podrá fijarse, colgarse o pintarse, y

VI. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

***(Énfasis añadido)***

Empero, la Ley en cita no define qué se entiende por **equipamiento urbano**, por lo que resulta necesario desentrañar su significado, atendiendo a los ordenamientos que regulan el desarrollo urbano, en lo que interesa al caso concreto, y a los criterios que al efecto ha sostenido la Sala Superior.

En esa tesitura, la Ley General de Asentamientos Humanos, en su numeral 3, fracción XVII, define al equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

En el ámbito estatal, la Ley de Desarrollo Urbano establece en su artículo 6 fracción XI, que dicha figura es el conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural.

Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

En adición a lo anterior, la Sala Superior, ha sostenido<sup>43</sup> que por equipamiento urbano debe entenderse:

“...al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.”

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la

---

<sup>43</sup> Juicios de revisión constitucional SUP-JRC-24/2009, SUP-JRC-26/2009 y SUPJRC-20/2011.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Así las cosas, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3, fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos; 6, fracción XI de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 165 de la Ley Electoral, se desprende las siguientes hipótesis prohibitivas:

#### **Hipótesis prohibitivas:**

1. Está prohibida la propaganda cuya colocación dañe el equipamiento urbano, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
2. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano o carretero, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.
3. No podrá fijarse, colgarse o pintarse, en el exterior, ni además distribuirse en el interior de las oficinas o edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;
4. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos artísticos y construcciones de valor cultural.

Directrices que en el caso en estudio, servirán de base al efectuar análisis de los hechos denunciados.

#### **5. CASO CONCRETO**

En el presente asunto se denuncia y es objeto de análisis la prohibición de fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, derivado de la propaganda de campaña alusiva al PRD, en el mecanismo de control de semáforo (Baliza electrónica) ubicado en Paseo M. de Todos Santos, esquina con José María Morelos y Pavón/carretera Tijuana-Mexicali, México 2, de la Colonia el Mayab, de la ciudad de Tecate, Baja California.

Fijación que se les atribuye a Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, otrora candidatos a la Gubernatura de Baja California, a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California y a Diputado por el VI Distrito local, respectivamente, postulados por el PRD y a este último.

Ahora bien, como ha quedado demostrado, es un hecho probado la existencia de la propaganda de campaña denunciada, fijada en el lugar y con las características descritas cuyas fotografías se insertaron con anterioridad.

En ese sentido, los candidatos y partidos políticos deberán abstenerse de fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, o sus accesorios.

Respecto de la propaganda electoral denunciada, colocada en un elemento del equipamiento urbano, este Tribunal considera que constituye una infracción a la normativa electoral, ya que el contenido del micro perforado ahí fijado es electoral y fue pegada en un accesorio a un semáforo que controla el tráfico vehicular y peatonal en la ciudad de Tecate, Baja California.

Esto es, entre los elementos del equipamiento urbano sobre los que está prohibido fijar propaganda electoral, se incluyen los postes de luz, de energía eléctrica, de alumbrado público, puentes y semáforos, pues, no se encuentran diseñados, ni destinados para la exhibición de propaganda, lo cual incluye a sus accesorios.

Lo anterior porque lo accesorio, sigue la suerte de lo principal, como se sostuvo en la tesis VI/2012<sup>44</sup>, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACION DE HIDALGO)."

Como se puede advertir, tal y como se encuentra redactada la fracción I del artículo 165 de la Ley Electoral, debe concluirse que para que se configure la prohibición contenida en dicha fracción, es suficiente que se actualice la hipótesis normativa que contiene la misma, es decir, que la propaganda electoral haya sido colocada en elementos del equipamiento urbano, en este caso, sobre el mecanismo de control de un semáforo destinado a prestar un servicio público, como lo es controlar el tránsito vehicular y peatonal, para que se contravenga dicha disposición legal.

---

<sup>44</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, página 61.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Esto porque, el supuesto abarca la prohibición de colocarla en elementos del equipamiento urbano como son los postes de luz, de energía eléctrica, de alumbrado público, puentes y semáforos, dado que no están diseñados, ni destinados para la exhibición de propaganda, lo cual incluye a sus accesorios, como se sostuvo en la tesis citada con anterioridad identificada como VI/2012<sup>45</sup>.

De ahí que se tenga por demostrada la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; sin embargo, si bien, fue certificada por la Secretaria Fedataria adscrita al VI Consejo Distrital, la existencia de propaganda de campaña consistente en un micro perforado de plástico de aproximadamente sesenta por cuarenta centímetros, alusivo al proceso electoral, el cual se encontró fijado en un elemento accesorio a un semáforo que controla el tráfico vehicular y peatonal en la ciudad de Tecate, Baja California, dicha propaganda no contiene el nombre, ni la imagen de ninguno de los otrora candidatos denunciados, Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, ni alguna frase alusiva a sus candidaturas solo de manera genérica se advierte que contiene las leyendas **“Candida@s PRD” “VOTA 2 de Junio” y el emblema del PRD**, sin que se encontrara ningún otro tipo de propaganda.

Partiendo de esa premisa, es posible afirmar que no se puede atribuir responsabilidad a Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, por los actos cometidos por un tercero, mismo que en el caso no está determinado.

Por otra parte tampoco es posible atribuir **responsabilidad directa al PRD**, por violación a lo establecido en el artículo 165, fracción I de la Ley Electoral, respecto de la conducta, consistente en la colocación de propaganda electoral en un elemento accesorio a equipamiento urbano.

De esta suerte, como los partidos políticos, al ser agrupaciones de ciudadanos o entes colectivos, llevan a cabo sus actividades mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de

---

<sup>45</sup>“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA, EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACION DE HIDALGO).”

corporeidad, sino de manera indirecta, a través de personas físicas, esto provoca que, en principio y por regla general, los actos que puedan imputárseles se deban evidenciar precisamente por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos materialmente realizados por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias en que hayan sido ejecutados, que tales actos sean atribuibles al partido.

Lo que en el caso no acontece, ya que no existe en autos medio probatorio alguno que demuestre la participación de los otrora candidatos en su ejecución y tampoco que el partido a través de terceros lo hubiere realizado, ya sea por algún militante o simpatizante para su beneficio, en cumplimiento a sus fines, por encomienda o por cualquiera otra circunstancia que permita establecer, que tales actos fueron conocidos y realizados por el partido.

Lo anterior, aunado a que la propaganda colocada de manera indebida, se puede advertir que se trata de un micro perforado adhesivo, que generalmente se utilizan para su difusión en los vidrios traseros de los automóviles, pues permite la visibilidad del conductor, por tal motivo se puede concluir que resulta difícil para el partido conocer oportunamente de la existencia y colocación de la misma, por el tipo de material de fácil colocación que puede ser llevada a cabo por un tercero ajeno, y por consiguiente el partido no puede estar en aptitud de conocer al momento de su colocación, para proceder a su retiro, a fin de no incurrir en responsabilidad directa.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que con motivo de la contestación al requerimiento hecho al PRD, mediante oficio IEEBC/CDEVI/542/2019, donde se cuestiona la existencia de dicha propaganda de campaña, el VI Consejo Distrital ordenó la práctica de nueva diligencia de inspección ocular y mediante acta circunstanciada levantada por la Secretaria Fedataria adscrita a dicho Consejo, el diecinueve de mayo, certificó que ya no se encontró la propaganda denunciada.

En razón de lo anterior se



**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflores Barrón, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y al Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**